



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00557. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00557 00

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, mediante auto del 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023) rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, al considerar que (...) *la parte actora en orden a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído 1009 de 28 de abril de 2023, informa que hizo su reclamación administrativa ante COLPENSIONES a través del correo electrónico que dicha entidad tiene habilitado a nivel nacional para la recepción de documentos, por lo que encuentra el Despacho que no le es posible asumir el conocimiento de la demanda por carecer de competencia territorial para tal fin, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, cuando una demanda se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social, como es el caso de la accionada, ésta se encuentra atribuida al Juez del domicilio del demandado, o el lugar donde se hubiere surtido la reclamación del respectivo derecho, en tal virtud como la reclamación se adelanta a través del correo electrónico habilitado por la entidad desde su sede principal que es la ciudad de Bogotá D.C. se tiene que aquella se realizó desde el correo de la parte actora directamente a esa ciudad, pues no existe otro documento que indique que hubiere sido radicada en el Municipio de Pasto (...)*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

JOHN MARINO GRANDA PAZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES** en la que pretende que se declare “*la INEFICACIA dejando sin efecto Jurídico la afiliación del actor al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que realizó a través de al fondo PORVENIR S.A.,*

pues es el fondo en el que se encuentra mi mandante en la actualidad, disponiéndose el regreso automático a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, donde estuvo afiliado mi representado, todo debido a la información parcializada que le suministró el fondo Privado..”, para que como consecuencia de ello, se ordene recibir en el RPM al actor, y de igual manera trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual debidamente indexados.

Bajo ese panorama, se hace necesario traer a colación el artículo 11 del CPTSS que establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En esa dirección, es posible colegir que, en los procesos que se adelanten en contra de las entidades del sistema de seguridad social, el demandante podrá fijar la competencia en el domicilio del demandado o en el lugar donde surtió la reclamación administrativa – fuero electivo-.

De cara a lo anterior, una vez revisadas las diligencias, se establece que la reclamación administrativa vía correo electrónico fue remitida por la parte actora desde la ciudad de Pasto (f.º 27 a 30 archivo05 C01RemisionCompetencia) y, además coincide con el lugar donde se presentó la demanda:

5/5/23, 9:45 Gmail - RECLAMACION ADMINISTRATIVA JOHN MARINO GRANDA PAZ C.C.12.981.626

 Simon Posada <simao.p19@gmail.com>

RECLAMACION ADMINISTRATIVA JOHN MARINO GRANDA PAZ C.C.12.981.626
2 mensajes

Simon Posada <simao.p19@gmail.com> 18 de enero de 2023, 13:21
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señores
COLPENSIONES AFP
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito remitir reclamación administrativa para un traslado de fondo de pensiones.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.
Favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,
JOHN MARINO GRANDA PAZ

 **reclamacion porvenir john granda COLPEN.pdf**
100K

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 18 de enero de 2023, 14:12
Para: Simon Posada <simao.p19@gmail.com>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 18/01/2023, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Situación que se corrobora con la lectura del recurso de apelación que milita en el archivo 09 de la carpeta C01RemisionCompetecia, a través del cual el apoderado actor insistió en que: *“Sea lo primero resaltar que COLPENSIONES únicamente tiene un solo correo para recibir notificaciones y el mismo no se encuentra circunscrito a un lugar territorial en específico, toda vez que dicha entidad presta sus servicios para todo el territorio nacional.*

Mi poderdante, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Pasto radicó la reclamación administrativa desde su correo en esa misma ciudad, por lo cual ello se debe tener en cuenta para determinar la competencia territorial en el presente asunto.

De lo contrario, todas las demandas contra COLPENSIONES que tuvieran como antecedente una reclamación administrativa realizada por correo electrónico debería ser tramitadas por los juzgados del circuito laborales de Bogotá, lo cual es un absurdo y va en contra vía del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, más aún cuando los demandantes tienen su domicilio a muchos kilómetros de la dicha ciudad, lo cual dificulta e incluso impide una tutela judicial efectiva a favor de mi poderdante. (...)

Bajo tal contexto, para el despacho resulta clara la voluntad de la parte actora de determinar su fuero de elección en la ciudad de **Pasto**, toda vez que el mensaje de datos contentivo de la reclamación administrativa, se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento, es decir, el domicilio del demandante; lugar que, además, coincide con la ciudad donde la actora instauró su demanda.

Ahora, si lo anterior no resulta ser suficiente para concluir que la reclamación se surtió en Montería, importa traer a colación la providencia AL1456 – 2022, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora se estudia, explicó lo siguiente:

(...) Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.

De la disposición anteriormente trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley. (...)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPTSS, el juez competente para conocer el asunto bajo análisis debe ser el **JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**; en la medida que, lo relevante en este caso será el lugar donde se surtió o presentó dicha reclamación, lugar que, además, coincide con la ciudad donde el actor instauró su demanda. En consecuencia, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JOHN MARINO GRANDA PAZ** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 005** del **19 de enero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7a8e91c17979ce32cbb43fd95cd9083776335392c38d3cfb33fad9d9c3002**

Documento generado en 18/01/2024 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>